

AUTO No. 01657

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre del 2015, mediante acta de incautación N° AI -SA-25-09-15-0307 / CO-1359-15, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (2) Pericos Bronceados, en estado vivo de Nombre Científico: ***Brotogeris Jugularis***, los cuales hacen parte de la Fauna Silvestre colombiana, al señor **FRAISER ANTONIO BURGOS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.033.246, de Lorica, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su desplazamiento.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar sin número, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **FRAISER ANTONIO BURGOS ORTEGA**, manifestó proceder del municipio de Lorica en el Departamento de Córdoba, lugar desde donde movilizaba los espécimen en un bus de servicio público terrestre interdepartamental, los cuales había obtenido del medio, con un tiempo de permanencia de un (1) año. Así mismo se enuncio que ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, el señor manifestó desconocer este requerimiento y no contar

AUTO No. 01657

con el documento que amparará la movilización, lo que motivó la incautación de los dos (2) Pericos Bronceados - ***Brotogeris Jugularis***.

Que como consecuencia de la incautación, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitieron Informe Técnico Preliminar, con el objetivo de determinar la normatividad vigente y los motivos que dieron lugar a la incautación de los individuos, en materia del informe se tiene que:

(...) “4. ANALISIS TECNICO. Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los animales incautados, se logró determinar que se trataba de dos (2) Brotogeris Jugularis (Pericos Bronceados), son aves que pueden llegar a medir hasta 18 cm de longitud y pesar 58 gr plumaje generalmente verde, con una distintiva mancha amarilla naranja en el cuello, la cual al volar se hace muy evidente, extenso parche de color café-amarillo en el hombro; cobertoras de las alas internas de color amarillo; posee una cola corta y aguda, un pico claro, anillo ocular desnudo grande y blanquecino (...)”

(...) “5. CONCLUSIONES. ... Esta especie de psitácido, Brotogeris Jugularis, no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, pero están incluidas apéndice II de CITES y catalogada en preocupación menor (LC) para la UICN. (...)”

Vale la pena señalar que se encontró un alto grado de impronta, estas condiciones se presentan debido a la constante manipulación por parte de los humanos, además del estrés provocado por las condiciones del viaje y el ayuno durante el mismo.

De igual forma se determina que las aves incautadas, fueron dejadas a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la SDA, Terminal de Transportes El Salitre, donde se recibió mediante Formato de Custodia FC SA 0525/CO 1359-15, y fue remitida al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre – CRRFFS el 25 de Septiembre de 2015.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de

AUTO No. 01657

los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, y derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero numeral primero: en la cual se delega en el Director de Control Ambiental: *“1.Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*. (...)

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un

AUTO No. 01657

axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los

Página 4 de 9

AUTO No. 01657

medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01657

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **FRAISER ANTONIO BURGOS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.033.246, de Lorica, por transportar dos (2) Pericos Bronceados, en estado vivo de Nombre Científico: ***Brotogeris Jugularis***, los cuales hacen parte de la Fauna Silvestre colombiana, sin el correspondiente amparo legal, conducta que presuntamente vulneró los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.2., numeral 3, del Decreto 1076 de 2015, compilatorio de los artículos 196 y 221 numeral 3, del Decreto 1608 de 1978, y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, modificada por la Resolución N° 562 de 2003.

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. (Decreto 1608 de 1978 artículo 196 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015: “Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”

Que, en concordancia con el artículo anterior, el artículo 2.2.1.2.25.2. Numeral 3, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, prevé:

“También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)”

Que en desarrollo de los artículos 2.2.1.2.22.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

AUTO No. 01657

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001(modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FRAISER ANTONIO BURGOS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.033.246, de Lorica, por la presunta infracción de las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **FRAISER ANTONIO BURGOS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.033.246., de Lorica, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por movilizar dos (2) Pericos Bronceados, en estado vivo de Nombre Científico: *Brotogeris Jugularis*, los cuales hacen parte de la Fauna Silvestre colombiana, sin el respectivo salvoconducto de movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **FRAISER ANTONIO BURGOS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.033.246, de Lorica, ubicado en la **Carrera 94 B No. 131 A - 23 del Barrio Gloria Lara de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá**, de conformidad con lo previsto por los Artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Página 7 de 9

AUTO No. 01657

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2015-7910** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

LADY MARCELA ARDILA GALINDO C.C: 1026269490 T.P: N/A

CONTRATO 20170137 DE 2017
FECHA EJECUCION: 21/06/2017

Revisó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01657

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C: 79164511 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20171144 DE 2017 FECHA EJECUCION: 21/06/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2017